



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso, en el que la apoderada del señor **MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ**, solicita le sea reconocida personería para actuar y solicita el expediente, es de anotar que se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados y hasta la fecha no se han aportado.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2020 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
Apoderada	Jorge Luis Leones Serrano (C.C. No 8.700.858 Y T.P. No 37.724 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	ARTURO MARTINEZ MERCADO (C.C. No 9.309.616) ELENA ELVIRA VARGAS DE LEON (C.C. No 30.649.050) MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ (C.C. No 92.527.28019)
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se recibe mediante el correo institucional, memorial por parte de la abogada **YULIETH CAROLINA ROMERO VIVERO**, quien actúa en representación del señor **MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ**, en el que solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar y se le remita el expediente.

Por otra parte, evidencia el despacho que mediante providencia de fecha nueve (9) de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se hiciese de dicho auto, procediera a realizar y aportar las diligencias de notificación personal a los señores **ARTURO MARTINEZ MERCADO Y MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ**.

Se tiene que, la Dra. Yulieth Carolina Romero Vivero, ha aportado poder para actuar en representación del señor MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ, sin embargo, no existe notificación realizada al señor **ARTURO MARTINEZ MERCADO**.

A las luces del artículo 317 del C.G. del P., que trata sobre el desistimiento tácito, este en su numeral primero señala:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se tiene entonces que la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminar el proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y del cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia.

En el caso sub- lite, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada íntegramente, y este despacho al advertir dicha omisión, realiza un requerimiento, en el que ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, lo anterior se realizó mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2023 y se previno que vencido dicho termino sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien, obran en el expediente un demandado notificado por conducta concluyente y otro que a través de apoderado judicial solicita se le remita el expediente, se echa de menos las diligencias de notificación al señor ARTURO MARTINEZ MERCADO, es decir, que la parte actora no cumplió con el requerimiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, como se ha indicado, no se cumplió a lo ordenado en auto precedente.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

COVEÑAS, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YULIETH CAROLINA ROMERO VIVERO**, identificada con la C.C. No 1.100.629.446 y portadora de la T.P. No 384.189 del C.S. de la J., para represente al señor **MARIO ALBERTO OJEDA LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de29ade5ab1572d7e17107999e56be0835e59dfa0e7ae2f884bb329a5c0351**

Documento generado en 15/03/2024 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>